



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF. P. Ejecutivo.  
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DDO. PEDRO PABLO ZULUAGA HENAO  
RAD. 76001400302820190075700  
LAP.\*-

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las diligencias en el cual solicita la parte actora el Dr CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA se sustituya poder a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, encontrándose pendiente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

#### **Auto Sent. No.046.**

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, este despacho y la solicitud de sustitución de poder presentada por el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a la abogada DIANA CATALINA OTERO, se despachara favorable en atención al Art 72 del Código General del Proceso

Por otra parte, como la demandada PEDRO PABLO ZULUAGA HENAO, fue notificado del mandamiento de pago de conformidad al Art 292 del Código General del Proceso, esto es, mediante correo certificado, guardando silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que hiciese uso de esa facultad y tampoco tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo, se concluye que la actuación procesal se encuentra agotada, sin que se evidencie nulidad que invalide lo actuado, por lo que se impone decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

A través del proceso ejecutivo se persigue el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado debido a su incumplimiento de satisfacerla en los términos convenidos, misma que debe constar en un documento con fuerza ejecutiva. Es así como la parte ejecutante acompañó un título ejecutivo de naturaleza cambiaria, una pagaré, que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, 621 y 709 del Cde Comercio.

Por tal motivo y al no haber sido tachado de falso tal documento, es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho y las costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.) **Aceptar** la sustitución de poder que hace el abogado de la parte actora Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA a la abogada DIANA CATALINA OTERO con cedula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y tarjeta profesional de abogado No. 342.847 en los términos conferidos.

2.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

3.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

4.) Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

5.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

6.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.-

7.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria